

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal extracontractual que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00213-00. Sírvase proveer.

Cali, 19 de noviembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00213-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

1.- De la competencia en general:

La estructura de todo nuestro sistema jurídico está instituido sobre la base del debido proceso, el cual cristaliza la competencia del juzgador en la correcta aplicación del principio del juez natural y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera la competencia debe tener las siguientes calidades: (i) Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; (ii) Imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso; (iv) Indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta y (v) es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-111 de 9 de febrero de 2000 Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis).

No cabe duda entonces que las leyes están blindadas ante cualquier intento de modificación por el juez o las partes, por el contrario, estas, obligan a los sujetos procesales a dar cabal cumplimiento a su contenido, no por menos, tradicionalmente, las normas procesales han sido consideradas "de orden público", es decir, de aquellas que no pueden derogarse por convenios particulares, porque en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

2.- De la competencia territorial:

Sea lo primero anotar, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. la regla general de competencia está radicada en el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Bajo ese contexto y atendiendo que la dirección señalada por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales de la demandada Sociedad Transportadora del Cauca S. A. – Sotracauca, se circunscribe a la ciudad de Popayán, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles del Circuito de dicho Distrito.

Aunado a ello, de la revisión de los anexos se desprende que el accidente de tránsito por el cual se promueven las pretensiones de la demanda, ocurrió en el KM 27, en las inmediaciones del corregimiento de Tunía – Cauca, por lo que al presente asunto sería aplicable lo dispuesto en el numeral 6° de la norma en mención, y que reza que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a través de la Oficina de Reparto.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8842495671fcc81d8223c88deaa214a09a67635c73eee588846000bbb6743cd
b

Documento generado en 19/11/2020 02:46:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>